

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2017-00256-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en contra de la JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación<sup>2</sup>, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. (Página PDF 68-71)

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. (Página PDF 94-96)

términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA.

De otra parte, se reconoce como apoderado de los demandados al abogado JAIRO ALEXANDER TIBOCHA AMAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.734.520 de Bogotá y T.P. 250.833 del CSJ, quién actúa como Curador Ad-litem<sup>3</sup> de los señores JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si los señores JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA como miembros del Ejército Nacional, son responsables por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL como consecuencia del pago efectuado por concepto de perjuicios morales y materiales en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta bajo el Radicado N° 50001-23-31-000-2008-00448-00 el 27 de agosto de 2013. al cumplirse los presupuestos del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

## **1. Parte Demandante**

### **1.1. Documental aportado con la demanda<sup>4</sup>.**

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten

---

<sup>3</sup> En los términos señalados en la providencia del 11 de diciembre de 2019 (Archivo digital 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. - Página 87-88 del PDF)

<sup>4</sup> 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. (Página PDF 10)

sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

## **1.2. Documentos solicitados mediante oficio<sup>5</sup>.**

Frente a la solicitud de librar oficios elevada por la apoderada de la parte actora descrita en el literal B del acápite de "PRUEBAS" del líbello demandatorio, resulta oportuno precisar que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., el cual predica que tanto las partes como sus apoderados deberán "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*"; y en concordancia con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., el cual prevé que "*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*", considera el Despacho que no resulta procedente acceder a la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, comoquiera que dentro del expediente no se evidencia la realización de gestiones oportunas tendientes al recudo del material probatorio solicitado, que bien pudo haberse obtenido mediante Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, si el Despacho considera que las pruebas solicitadas resultan ser pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de oficio se requerirán.

Finalmente se advierte que a folio 45 del expediente digital<sup>6</sup> se encuentra debidamente aportada la certificación de pago solicitada por la parte actora, razón por la cual el Despacho prescinde de acceder al pedimento del demandante de librar oficios para el recaudo de esta prueba.

## **2. Parte Demandada.**

### **2.1. Documental aportado con la demanda<sup>7</sup>**

El apoderado de los demandados no aportó pruebas documentales, en su defecto solicita "*se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.*"

## **3. Por el Despacho.**

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el*

---

<sup>5</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. (Página PDF 11)

<sup>6</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m.

<sup>7</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. (Página PDF 95)

*esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, se ordena por Secretaría:

Oficiar a la *i) Fiscalía 31 Especializada de la ciudad de Villavicencio*, para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación allegue copia íntegra de la investigación N° 3915, dentro de la cual se investigó a los señores JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA; a la *ii) Dirección de Personal del Ejército*, para que en el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación remita las hojas de vida de los señores JUAN EFRÉN OVALLE FORERO, CARLOS EDUARDO MORA ERAZO y RICARDO FIERRO VALEDERRAMA.

Finalmente requiérase a la *Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta* para que en el término de diez (10) días allegue con destino al expediente de referencia, el proceso de Reparación Directa adelantado por Jesús Antonio Agudelo Tasama y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, identificado con Radicado N° 50001-23-31-000-2008-00448-00.

#### **4. Otras Disposiciones.**

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, mediante auto separado se dispondrá sobre la incorporación de la prueba documental y el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 , 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>8</sup> *“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d73de581951db333a0baeb364ec97aeac544bad221da8a9a5aa368b722d6cc6**

Documento generado en 23/11/2021 12:39:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**